



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 004845

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 Y 24 APARTADO B DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada  
en Acuerdo: P/291008/232

Sesión: XVI ORDINARIA DEL 2008

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 2008

Solicitante de  
confirmación de  
criterios: ROW 44 INC.

Criterios adoptados:

SE CONFIRMA EL CRITERIO SOLICITADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE ROW 44 INC., EN EL SENTIDO QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN AERONAVES EXTRANJERAS CONTRATADAS EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO REQUIERE DE CONCESIÓN DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PERMISO O REGISTRO DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN EL EVENTO DE ESTAR EN TRÁNSITO EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO

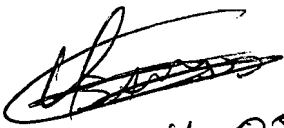
ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE  
TELECOMUNICACIONES EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ESTHELA ELIZABETH MENDOZA GUERRA, DIRECTORA DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SUPLENDO POR AUSENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7, TERCER PÁRRAFO Y 24, APARTADO B) ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA MISMA, AL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Recibi original.  
Lic. José Alberto Ubando Herrera.  
  
13-11-08.

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL, LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE "ROW 44 INC.", RESPECTO A LA CONFIRMACIÓN DE CRITERIO, CONSISTENTE EN QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN AERONAVES EXTRANJERAS CUANDO ESTÉN EN TRÁNSITO EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO, NO REQUIERE DE CONCESIÓN DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PERMISO O REGISTRO DE VALOR AGREGADO ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.**

#### ANTECEDENTE

**ÚNICO.- SOLICITUD-** Con fecha 30 de septiembre de 2008, José Alberto Ubando H. por su propio derecho y en su carácter de representante legal de "Row 44 Inc.", sociedad anónima constituida y existente de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Anónimas del Estado de Delaware (en lo sucesivo "El Promovente"), presentó solicitud ante el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión"), a efecto de que le sea confirmado el criterio en el sentido que, no se requiere de concesión de red pública de telecomunicaciones, permiso o registro de valor agregado en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "LFT"), por la prestación del servicio de acceso a Internet en aeronaves extranjeras contratado en los Estados Unidos de América, en el evento de estar en tránsito en el espacio aéreo mexicano.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- CRITERIO A CONFIRMAR.-** El Promovente expone las condiciones bajo las cuales será prestado el servicio de acceso a Internet en aeronaves extranjeras, siendo las siguientes:

a) Que el servicio de acceso a la red de Internet a bordo de la aeronave será a través de la capacidad de los enlaces o transpondedores que el Promovente tiene contratados en Estados Unidos de América, con los Satélites Extranjeros AMC-2 y AMC-9 de SES Americom Galaxy XIII de Intelsat/Panamsat.



COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

b) Que aún y cuando los satélites mencionados anteriormente cuenten con una concesión de aterrizaje en México para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, la capacidad satelital que será usada por parte del Promovente en la prestación del servicio de referencia, no está contratada con dichos concesionarios en términos de la legislación mexicana, ya que no se trata de un servicio que se proporcione a usuarios en México.

c) Que el medio de transmisión que se usa para conducir la señal de la comunicación del servicio de referencia, proviene de la capacidad de satélites extranjeros que tiene contratada en Estados Unidos de América; por lo que las frecuencias radioeléctricas utilizadas, no están asignadas a México en términos de la legislación internacional, ya que se trata de frecuencias asociadas a satélites no ubicados en posiciones orbitales asignadas al país.

Finalmente menciona que no existe interconexión directa con ninguna red pública de telecomunicaciones mexicana, por que el servicio no se ofrece en México, ya que la señal de comunicación proveniente del avión llega directamente al Servidor o Centro de Operación del Promovente, ubicado en Estados Unidos de América, el cual cuenta con los dispositivos necesarios para validar las tarjetas de crédito o contraseñas (passwords) de los usuarios en vuelo, para permitirles el acceso al servicio a través del Servidor que tiene conexión directa con la nube de Internet.

**SEGUNDO.- MARCO LEGAL**

El artículo 2, fracción XI, del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, define **satélite extranjero** de la siguiente manera:

*“Artículo 2.- En adición a lo establecido por el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para los efectos de éste Reglamento, se entenderá por:  
.....*

***fracción xi.- satélite extranjero.-** el que está situado en una posición orbital geostacionaria u órbita satelital, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, asignadas a un gobierno extranjero por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.*

El artículo 3, fracciones X y XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones, establecen lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de la Ley se entenderá por:*

*Ce*      *2 de 6*      *[Signature]*



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

.....  
**fracción X.- Red Pública de Telecomunicaciones.-** la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal”.

....  
**fracción XII.- Servicios de valor agregado.-** los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con la información almacenada”.

El artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece lo siguiente:

**“Artículo 11.-** Se requiere concesión de la Secretaría para:

- I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
- II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;
- III. Ocupar posiciones orbital geoestacionarias y orbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y
- IV. Explorar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional”.

El artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece lo siguiente:

**“Artículo 30.** La Secretaría podrá otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país de origen de la señal y dichos tratados contemplen reciprocidad para los satélites mexicanos. Estas concesiones sólo se otorgarán a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Asimismo, podrán operar en territorio mexicano los satélites internacionales establecidos al amparo de tratados internacionales multilaterales de los que el país sea parte”.

Por otra parte, el artículo 31 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece:

**“Artículo 31.-** Se requiere permiso de la Secretaría para:

- I.- Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y
- II.- Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras”.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

El artículo 28 del Reglamento de Comunicación vía satélite, establece lo siguiente:

**“Artículo 28.** Los operadores satelitales sólo podrán hacer disponible su capacidad satelital a personas que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso de los previstos en el artículo 31 de la Ley.

Los operadores satelitales que pretendan prestar servicios a personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán realizarlo a través de sus empresas afiliadas, subsidiarias o filiales que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso de comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Se exceptúan de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los contratos que celebren los operadores a fin de que, con la capacidad satelital, se presten servicios satelitales en el extranjero, que no se originen ni terminen en territorio nacional”.

Así mismo, el Artículo 35, del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, establece lo siguiente:

**“Artículo 35.-** La facturación y la cobranza de la capacidad satelital o de los servicios de telecomunicaciones que se presten a través de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubran y presten servicios en el territorio nacional, se realizarán dentro del territorio nacional conforme a las disposiciones mexicanas aplicables.”

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD.-** Del análisis de la Solicitud del Promovente a la luz de lo establecido en las disposiciones citadas con anterioridad, se desprende que el esquema propuesto consistente en el servicio de acceso a Internet en aeronaves extranjeras contratado en los Estados Unidos de América, no requiere de un título de concesión de una red pública de telecomunicaciones, permiso o registro de valor agregado en atención a lo siguiente:

Los servicios de acceso a Internet que se pretenden ofrecer a bordo de las aeronaves norteamericanas no constituye un servicio que se explote comercialmente en territorio nacional, por lo tanto, no requiere de una concesión de red pública de telecomunicaciones en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción II, en relación con la fracción X, del artículo 3 de la LFT, que define a una red pública de telecomunicaciones como “la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

*terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión Terminal”.*

Por otra parte, al contratarse la capacidad satelital en Estados Unidos de América es importante precisar que se realiza de esa manera, debido a que los satélites AMC-2 y AMC-9 de SES Americom Galaxy XIII de Intelsat/Panamsat, son satélites extranjeros, es decir, *se encuentran situados en una posición orbital geoestacionaria, asignada a un gobierno extranjero por la Unión Internacional de Telecomunicaciones*; por lo tanto, el Gobierno Mexicano no está en posibilidad de reclamar un derecho respecto de tales frecuencias que vienen asociadas a dichos satélites extranjeros, y sólo puede aprovechar esa capacidad para la prestación de servicios en México, a través de concesión de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, en términos del artículo 11, fracción IV de la LFT.

Como lo señala el Promovente, si bien, existe una concesión en México para la emisión y recepción de señales de los satélites extranjeros AMC-2 y AMC-9 de SES Americom Galaxy XIII de Intelsat/Panamsat; al no ser un servicio que se oferte en territorio nacional, resulta inviable que el Promovente estuviera obligado a contratar la capacidad satelital con dicho concesionario en México y solicitar además una red pública de telecomunicaciones, en términos del artículo 28 del RCVS.

Es importante aclarar que el artículo 35, del RCVS, sólo obliga a la facturación en México por los servicios prestados en territorio nacional, dicho supuesto no se actualiza en el caso que nos ocupa, puesto que como lo señala el Promovente los servicios de acceso a Internet en las aeronaves se ofertan en Estados Unidos de América.

Es conveniente señalar que el esquema propuesto tampoco requiere de un permiso, ya que el caso que nos ocupa se no trata de una comercializadora de servicios ni de una estación terrena transmisora, en términos del artículo 31 de la LFT. En este orden de ideas, tampoco requiere del registro de un servicio de valor agregado, ya que como se ha mencionado anteriormente al no requerir el esquema propuesto de una red pública de telecomunicaciones en el país, mucho menos de la figura de un servicio de valor agregado.

No obstante lo anterior, se considera que para efectos de la confirmación de criterio solicitada, se deben dejar a salvo los derechos que tenga “Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V.”, titular de la concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a los satélites extranjeros AMC-2 y AMC-9 de SES Americom Galaxy XIII de Intelsat/Panamsat en México, respecto de los términos y condiciones que tenga pactados con el Operador Satelital.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 13, 16 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 8°, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 3 fracciones X y XII, 11 fracción II, 30 y 31 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2 fracción XI, 28 y 35 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite; Primero del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis. fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y 1°, 4°, 8°, 9° fracción XIII, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento Interno de la Comisión; el Pleno resuelve lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero de la presente Resolución, resulta procedente confirmar el criterio solicitado por el Representante Legal de "Row 44 Inc", en el sentido que la prestación del servicio de acceso a Internet en aeronaves extranjeras contratadas en Estados Unidos de América, no requiere de concesión de red pública de telecomunicaciones, permiso o registro de servicio de valor agregado en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en el evento de estar en tránsito en el espacio aéreo mexicano.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al representante legal de Row 44 Inc.

Héctor Guillermo Osuna Jaime  
Presidente

Rafael Noel Del Villar Alrich  
Comisionado

Ernesto Gil Elourduy  
Comisionado

Gonzalo Martínez Pous  
Comisionado

José Luis Peralta  
Comisionado